



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 405 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 31. de diciembre. del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 14 de octubre del 2024, presentado por, **GERARDO ATAGUA CONTRERAS**, identificado con DNI N° 06853858, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Asistente Administrativo I, Nivel STD, contra la Carta N° 552-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 423-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 694-OAJ-INSN-2024 el 27 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 14 de octubre del 2024, el servidor **GERARDO ATAGUA CONTRERAS**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 552-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el peticionario del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente al pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, con sus respectivos devengados e intereses legales;*





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Que, respecto a la solicitud y recurso de apelación interpuesto sobre el pago de Bonificación Diferencial de acuerdo al literal a) del artículo 53° del D.L N° 276; se deben tener en cuenta, que el literal a) del precitado artículo 53° estipula que: *"Artículo 53°.- La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva";*

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante Informe N° 809-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 05.06.2019, estipuló en sus conclusiones, lo siguiente:

"i) La bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, ii) La bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de cinco (5) años. La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de la carrera ha desempeñado el cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5) y iii) No será aplicable la bonificación diferencial a servidores públicos que son contratados bajo otros regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 728 y 1057), por tanto, el servidor de la Carrera Administrativa deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa."

Que, mediante el Informe N° 247-UPYR-N° 055 APyP-INSN-2024, la Unidad de Programación y Remuneraciones de la Oficina de Personal, ante el presente de recurso de apelación interpuesto, informa lo siguiente: *"(...) Al respecto, el indicado trabajador según los documentos de gestión CAPP y PAP vigentes, tiene el cargo estructural de Asistente Administrativo I, cargo que pertenece al régimen 276. (...) Así mismo, según informe escalafonario el mencionado trabajador, desde que asume las funciones de responsabilidad funcional se le ha remunerado en el Nivel STD con el pago de Incentivo único diferenciado por la responsabilidad funcional. Tal como se aprecia en los reportes de haberes (...). En ese sentido, el TAP en mención no fue designado en un cargo directivo superior, si no, le asignaron funciones de responsabilidad funcional en su mismo cargo en el grupo ocupacional de Técnicos, con la retribución de pago por productividad diferenciada, que no es concepto remunerativo; por ende su plaza de carrera nunca estuvo bloqueada para ejercer un cargo de directivo superior. Tal como se viene haciendo hasta la fecha, como se observa en la constancia de pago N°3 del mes de marzo 2024. (...)"*

Que, el Informe N° 423-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 694-OAJ-INSN-2024 el 27 de diciembre del 2024, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **2.- ANALISIS:** *Sobre el particular, debemos precisar lo siguiente: 2.1. Asimismo, se ha tenido en cuenta el Informe Técnico N°001927-2021-SERVIR-GPGDC de fecha 20 de septiembre del 2021, respecto a la designación en el Régimen del Decreto Legislativo N°276 en el ítem 2.4. señala lo siguiente.... En principio, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1. del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, APROBADO POR Resolución Directoral N°013-92-INAP-DNP, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad*



directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo, así como recibir la remuneración fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad. Y en el ítem 2.5. las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrados, se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto primigenio a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde. 2.2. Por lo que, podemos mencionar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 53° numeral a) que menciona respecto a la bonificación diferencial **que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implica responsabilidad directiva**. 2.3. Sobre al aspecto de fondo, se debe tener en cuenta que el Pago de Bonificación Diferencial, respecto de los servidores públicos sujetos al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 276, sin embargo es preciso indicar que a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en su artículo 4 establece y precisa que, la remuneraciones principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. Continuaran percibiendo en los montos, sin reajuste, de conformidad con el decreto legislativo N° 847. **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Del análisis del expediente, se concluye que: **3.1** Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajuste, de conformidad con el decreto legislativo N° 847. **3.2** Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso impugnativo presentado por don GERARDO ATAGUA CONTRERAS, con cargo Asistente Administrativo I, Nivel STD, en calidad de nombrado, que deduce se le otorgue el Pago de la Bonificación Diferencial. **3.3** Que de conformidad con lo provisto en el artículo 228, numeral 228.1 del texto Único Ordenado N° 27444, el cual indica: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial, mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú. **3.4** Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 14 de octubre del 2024, presentado por **GERARDO ATAGUA CONTRERAS**, identificado con DNI N° 06853858, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Asistente Administrativo I, Nivel STD, contra la Carta N° 552-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, más el pago de devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática